



CIRCULAR N° 3730 / 07-02-2023

Correlativo Interno N° 4696

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL
PROCEDENCIA DE APLICAR FUERZA MAYOR EN LA TRAMITACION DE
LICENCIAS MÉDICAS DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AFECTADOS POR
LOS INCENDIOS FORESTALES QUE HAN OCURRIDO EN DIVERSAS ZONAS DEL
PAÍS, QUE HA MOTIVADO LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE CATÁSTROFE**



De conformidad a las atribuciones de esta Superintendencia de acuerdo a la Ley N° 16.395 y atendiendo a la situación que están enfrentando, tanto trabajadores como empleadores ante los graves daños provocados por diversos incendios forestales que han afectado a las Regiones de Ñuble, Biobío y La Araucanía y por los cuales el Supremo Gobierno declaró por los D.S. N°s. 50, 51, 53 y 54 de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe y simultáneamente Zona de Catástrofe en las Regiones de Ñuble, Biobío y Araucanía, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones respecto a la tramitación de las licencias médicas en caso de declaración de zona afectada por sismo o catástrofe a cualquier comuna, localidad o sector geográfico determinado del país.

Dado los estados de excepción constitucional y declaración de catástrofe declarados por los Decretos Supremos referidos en el párrafo precedente y la oportunidad con que estas instrucciones deben surtir efecto, la presente circular se dicta haciendo uso de la facultad excepcional prevista en la letra b) del artículo 2 de la Ley N°16.395, es decir, se prescinde de la consulta pública.

De acuerdo con el artículo 11 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud los trabajadores dependientes deben presentar la licencia médica al empleador dentro del plazo de dos días hábiles, y de tres días hábiles, según se trate de trabajadores del sector privado o público, respectivamente, contados desde el día hábil siguiente al de la fecha de inicio del reposo médico.

Los trabajadores independientes, por su parte, deben presentar la licencia dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de inicio del reposo.

Si el trabajador entrega la licencia médica fuera de los plazos señalados anteriormente, el artículo 54, del citado Decreto Supremo, faculta a las COMPIN o ISAPRES para rechazarla, pudiendo admitirla a tramitación si se acredita que ello se debió acaso fortuito o fuerza mayor y siempre que se encuentre dentro de su período de duración.

A su vez, los empleadores disponen de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la licencia, para hacerla llegar a la entidad previsional que corresponda.

Por su parte, el artículo 45 del Código Civil dispone que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Dado que el Código Civil ha señalado por vía meramente enunciativa los casos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, para estos efectos, los incendios también quedan comprendidos dentro de las situaciones a que se refiere el citado artículo 45, así como cualquier otro hecho como un sismo o catástrofe que produzca calamidad pública.

En todos estos casos a que se refiere el párrafo precedente y durante todo el plazo fijado como de sismo o catástrofe por el decreto supremo respectivo, esta Superintendencia instruye que no procederá rechazar licencias médicas presentadas por los trabajadores fuera de plazo o vigencia ni aplicar sanciones a los empleadores por el atraso en la tramitación de las mismas motivados en los referidos siniestros. Lo anterior, en cuanto se mantenga la declaración de zona de catástrofe en las regiones y zonas afectadas.

En lo concerniente a la tramitación de licencias médicas de papel que hubiesen sufrido algún deterioro, destrucción o extravío y que fueren objeto de reclamación por parte del beneficiario, empleador, C.C.A.F. u otra entidad previsional, corresponde aplicar, en lo pertinente, la Circular N°3.481 de 17 de diciembre de 2019, de esta Superintendencia.

Debe también tenerse presente lo establecido en el artículo 64 del D.S. N°3 de 1984, del Ministerio de Salud, en cuanto dispone que, tratándose de trabajadores dependientes que no estando acogidos a subsidio de cesantía, experimenten dificultades en obtener que sus actuales o anteriores empleadores cursen y suscriban los respectivos formularios, podrán aplicarse los procedimientos de los incisos segundo y tercero del artículo 11 que el mismo D.S. N°3 establece. Estas situaciones serán calificadas prudencialmente por las COMPIN e ISAPRE, sin perjuicio de exigir los primeros en todo caso, los comprobantes de la Administradora de Fondo de Pensiones o institución previsional a que esté afiliado el trabajador, que acrediten su derecho a subsidio por incapacidad laboral.

Finalmente, se solicita a esas entidades adoptar las medidas necesarias para una adecuada coordinación que permita lograr la pronta tramitación de las licencias médicas y el pago del subsidio por incapacidad laboral que correspondiere.

FISCALIZACIÓN

La fiscalización de la correcta aplicación de las instrucciones de esta Circular corresponderá a esta Superintendencia.



VIGENCIA

La presente Circular comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación.

LUIS DÍAZ SILVA
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

GOP/CLLR/LMG/MSA
DISTRIBUCIÓN:

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN NACIONAL DE COMPIN
COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ
CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL
FONASA
SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Firmado Electrónicamente por:			
	Nombre		LUIS DIAZ SILVA
	Cargo		Superintendente (S)
	Fecha y Hora		martes, 07 febrero 2023 16:34:50
	Autorizado		